



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La que suscribe, diputada **Dra. Marta Estela Arizmendi Fombona**, integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás aplicables, presento Iniciativa de Ley que reforma el siguiente Ordenamiento Estatal **Ley De Turismo Para El Estado De Jalisco**, que tiene como objeto priorizar el interés superior de la niñez, previendo en todo momento la posible comisión de delitos contra la integridad de menores de edad. Para ello deberán solicitar obligatoriamente a los turistas diversos requisitos para acreditar la tutela, patria potestad o guardia o custodia o en su caso, acreditar su mayoría de edad a través de documentos oficiales. Conforme a la siguiente:

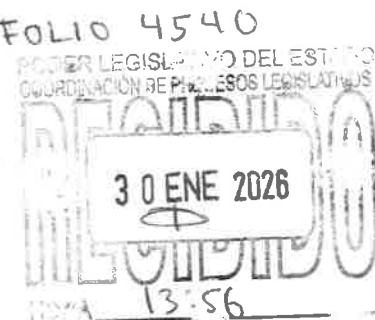
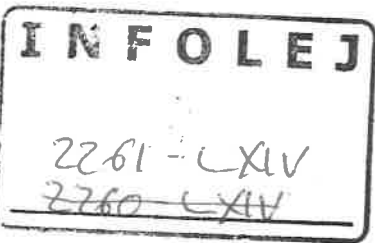
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Es una facultad soberana del Congreso de Jalisco legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo dispone el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. Es un derecho de los diputados de este Congreso del Estado de Jalisco, presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 fracción I de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

El artículo 137 párrafo 1 fracción I, de la Ley en comento, establece que la iniciativa de de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

3. Jalisco se prepara para ser una de las sedes del mundial de fútbol en 2026 y con ello se proyecta un aumento de turistas internacionales que recorran el Estado, sin embargo, también se espera la llegada de turismo sexual consumidor de víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual.





**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

4. Se debe mencionar la relevancia que tiene el acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF México), el turismo sexual, suele tener picos significativos en contextos de eventos deportivos. Por ello a unos meses de recibir el mundial 2026, los desafíos no solo se presentan en la cuestión logística, sino que motivó a la UNICEF y el Consejo Ciudadano de la Seguridad y Justicia a fortalecer alianzas estratégicas para la protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas del turismo sexual infantil.

5. Cada año se realizan 600 millones de viajes turísticos internacionales, y en el 20 por ciento de estos desplazamientos el sexo es una motivación para los turistas. De ese grupo, un tres por ciento confiesa tener tendencias pedófilas; es decir, se estima que más de tres millones de personas viajan por el mundo con la intención de tener relaciones sexuales con menores de edad, según datos de la Organización Internacional para las Migraciones.

6. Con anterioridad la Secretaría de Turismo (SECTUR) pudo dimensionar los riesgos mediante un censo realizado durante el 2024, el cual encuestó a 115 mil 86 personas menores de edad en las 32 entidades federativas; se identificó que el 40 por ciento de las y los participantes consideran que niñas, niños y adolescentes y jóvenes pueden ser obligadas y obligados por adultos a tener actividades sexuales.

7. -Según datos de la red mundial contra la prostitución, pornografía y trata infantil con fines sexuales ECPAT, de acuerdo con su reporte destaca que hay dos destinos turísticos en el país que concentran este delito: Playa del Carmen, Quintana Roo, con el mayor número de casos de depredadores sexuales ocasionales, que suelen hospedarse y cometer sus delitos en hoteles 5 estrellas de la Riviera Maya, y Puerto Vallarta, Jalisco, que es un “polo muy relevante de atracción de trata de personas con fines de explotación sexual”.

8. Cabe hacer mención que en el congreso de la Unión existe una iniciativa en estudio, que fue presentada el pasado 21 de enero del presente año, que propone adicionar los artículos 59 Bis y 73 Bis a la Ley General de Turismo, en materia de registro obligatorio de niñas, niños y adolescentes en servicios de hospedaje, para garantizar su seguridad y el respeto al interés superior del menor, dentro de su exposición de motivos nos visibiliza a la problemática que nos enfrentamos.

9. Se tienen estudios que nuestro país ocupa el deshonroso segundo lugar en lugar a nivel mundial en turismo sexual, solo después de Tailandia; más



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

de 16 mil niñas y niños son explotados sexualmente, principalmente en destinos turísticos en los destinos turísticos como son: Playa del Carmen, Acapulco y Puerto Vallarta.

En ese sentido es pertinente señalar el fenómeno que por el uso de las tecnologías se tiene por el hospedaje digital, el cual ha transformado radicalmente la manera en que las personas viajan y se alojan. En el Estado de Jalisco el aumento en el uso de estas es bastante notorio, lo que ha generado beneficios económicos, dinamización de la oferta turística y nuevas oportunidades de negocio.

10. Para entrar en estudio del fenómeno social al que nos enfrentamos debemos generar la vigilancia mediante dispositivos legales, que en este es la legislación del Estado a que se obliguen a toda aquellas persona moral o jurídica sea de forma directa o indirecta hablamos de cadenas hoteleras, plataformas de digitales que oferte los servicios de hospedaje, ocupación temporal en cualquier parte del Estado de Jalisco a que preserve el principio del interés superior del menor, reconocido en la Constitución y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos frente a cualquier forma de violencia o explotación; solicitando que sin omisión alguna se realice el registro obligatorio de niñas, niños y adolescentes en servicios de hospedaje, para garantizar su seguridad y el respeto al interés superior del menor

12. Se debe de solicitar el apoyo de las áreas administrativas de las Secretarías del Estado dependientes del ejecutivo para que utilicen las herramientas de la Tecnología de la información para un registro que apoye una política pública viable, eficaz y sostenible.

a). Implementación Secretaria de Turismo del Estado, para que socialice esta medida de seguridad al Interés superior de la niñez.

b) Implementar el operativo en Redes Sociales y Páginas de Internet con mayor tránsito en materia de búsqueda de empleos, encabezado por la Secretaría de Seguridad y particularmente la Policía Cibernética del Estado a partir de dos protocolos. El primero para operar en la internet legal, es decir, en plataformas como Facebook, Instagram y Google. Para detectar una oferta alojamiento temporal en los destinos turísticos o si fuera el caso de empleo a menores de edad, con esto detectar posibles riesgos en la red social para que tome medidas. Para identificar anuncios de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

actividades ilícitas y ser eliminados de manera inmediata y consecuentemente dar aviso a la fiscalía.

c). Realizar una campaña de comunicación permanente encabezada por el Gobierno del Estado y replicada por los Gobiernos Municipales; informando para La implementación de la Certificación lugares seguros con respeto al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

13. Dicho sea que existen esfuerzo para tangibles para atender esta problemática es necesario mencionar que Con fecha 11 de agosto de 2022 se anunció la firma del convenio reforzar las acciones para erradicar, prevenir y combatir la trata y explotación de niñas, niños y adolescentes, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la firma de un convenio de colaboración entre los Tres Poderes del Estado, los municipios de Guadalajara, Puerto Vallarta y Chapala; la Fiscalía General, el Estado de Utah de los Estados Unidos de América y la Asociación Civil "Movimiento Viva México", oportunidad para que las instituciones con el objetivo de contribuir a garantizar el derecho de los infantes a vivir libres de trata y de violencia, de realizar un trabajo conjunto para diseñar e implementar diversos mecanismos para atender esta problemática, establecer acciones para la prevención y erradicación de este delito en contra de los infantes a través de la creación de unidades especializadas de investigación.

14. El Municipio Puerto Vallarta, aprobó la creación del Reglamento para la Prevención del Delito de Trata de Personas en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que se publicó en la Gaceta Municipal Año 02, Número 17, Extraordinaria, Edición 08 de septiembre de 2017.

15. Este poder legislativo emitió la Ley De Turismo para el Estado de Jalisco y sus Municipios desde octubre de 2022. En ese sentido la reforma pretende armonizar con la Ley General y que el sector hotelero aplique protocolos y acciones de prevención que defina la autoridad y permita, con prioridad en el interés superior de la niñez, detectar la posible comisión de delitos contra la integridad de menores de edad. Para ello deberán solicitar obligatoriamente a los turistas diversos requisitos para acreditar la tutela, patria potestad o guardia o custodia o en su caso, acreditar su mayoría de edad a través de documentos oficiales.

Me permito reforzar lo antes expuesto bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. En México la legislación en materia laboral tiene sus bases en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula y garantiza el derecho al trabajo digno y socialmente útil, la creación de empleos y la organización social del trabajo, y en la Ley Federal del Trabajo que regula las relaciones entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno y decente en todas las relaciones laborales. Así mismo en su artículo 21, párrafo noveno que a la letra dice:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

2. Las acciones preventivas se construyen con la suma de esfuerzo entre Gobierno los sectores productivos y económicos del Estado, motivo que la Secretaría de Desarrollo Económico, es de relevancia para que se brinde el apoyo empleo formales en Jalisco, conforme a las facultades que le otorga La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en su Artículo 21, fracción III, VIII y XIX.

Artículo 21.

1. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Económico son las siguientes:

I y II (...).

III. Administrar la información relativa a la actividad económica productiva del Estado, remitiendo los datos, documentos o informes que sean necesarios para la integración y actualización de los sistemas de información y estadísticas del Poder Ejecutivo del Estado;

IV al VII (...).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VIII. Promover, apoyar, y gestionar la celebración de convenios con los sectores social y privado para promover y realizar actividades económicas productivas de forma conjunta;

IX. al XVIII (...).

XIX. Difundir las actividades económicas productivas a través de ferias, exposiciones, convenciones y demás eventos promocionales;

XX al XXII. (...).

XXIII. Diseñar y ejecutar, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión social, una política pública encauzada a la generación de empleos;

3. Cabe señalar que las normas legales requieren del esfuerzo del ejecutivo y el legislativo, se cuenta con la secretaria de Turismo del Estado, que conforme a las facultades que le otorga La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en su Artículo 33, fracción I, IX, X, XI, XII y XVII.

Artículo 33.

1. Las atribuciones de la Secretaría de Turismo son las siguientes:

I. Ejercer las que la legislación federal en materia de turismo establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios;

IX. Gestionar el otorgamiento de concesiones para la explotación de rutas y circuitos con vehículos adecuados para la seguridad y economía de los turistas;

X. Apoyar y estimular la formación de personal que requiere la actividad turística, con el objeto de lograr la calidad total de los servicios turísticos;

XI. Participar y fomentar la celebración de convenios por parte del Ejecutivo del Estado con el Gobierno Federal y de los municipios que sean necesarios para incrementar el turismo y mejorar los servicios que se ofrecen;

XII. Promover y fomentar la inversión nacional y extranjera necesaria para impulsar el adecuado desenvolvimiento del turismo;

XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por lo antes expuesto pongo a consideración el siguiente cuadro de reforma a la Ley de Turismo para el Estado de Jalisco y sus Municipio.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS
MUNICIPIOS

Vigente	Propuesta
Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a la VII (...)	Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a la VII (...) VIII. Interés superior de la Niñez: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de las niñas, Niños y adolescentes, velando por las personas turistas menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico; <u>Recorriendo al orden</u>
VIII. Ley: La Ley de Turismo para el Estado de Jalisco y sus Municipios;	IX. Ley: La Ley de Turismo para el Estado de Jalisco y sus Municipios;
IX. Ley General: La Ley General de Turismo;	X. Ley General: La Ley General de Turismo;
X. Modalidades de Turismo: Denominación semántica de los atractivos turísticos a partir de los recursos materiales e inmateriales que ofrecen, de los servicios, rutas, destinos o zonas turísticas, como son de manera enunciativa el de salud, el religioso, el de playa, el cultural, el de pueblos mágicos, el gastronómico y el turismo alternativo;	XI. Modalidades de Turismo: Denominación semántica de los atractivos turísticos a partir de los recursos materiales e inmateriales que ofrecen, de los servicios, rutas, destinos o zonas turísticas, como son de manera enunciativa el de salud, el religioso, el de playa, el cultural, el de pueblos mágicos, el gastronómico y el turismo alternativo;
XI. Observatorio Turístico del Estado de Jalisco: Es un órgano permanente dedicado a la investigación, análisis, evaluación y consulta de la actividad turística en sus diversas modalidades, mediante un trabajo intersectorial y multidisciplinario que permita medir y monitorear la actividad turística, así como las variables que le afectan;	XII. Observatorio Turístico del Estado de Jalisco: Es un órgano permanente dedicado a la investigación, análisis, evaluación y consulta de la actividad turística en sus diversas modalidades, mediante un trabajo intersectorial y multidisciplinario que permita medir y monitorear la actividad turística, así como las variables que le afectan;
XII. Paraje de la Identidad Jalisciense: Denominación que se otorga mediante decreto del Congreso del Estado a una localidad, municipio o superficie territorial	XIII. Paraje de la Identidad Jalisciense: Denominación que se otorga mediante decreto del Congreso del Estado a una localidad, municipio o superficie territorial delimitada geográficamente, cuyos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Vigente	Propuesta
delimitada geográficamente, cuyos atributos de índole estética, paisajística, arquitectónica, histórica, artística, etnográficas sociocultural confieren un valor extraordinario a su patrimonio turístico, de modo que se hace necesaria su protección y mejoramiento, y se justifica su divulgación con fines de promoción turística.	atributos de índole estética, paisajística, arquitectónica, histórica, artística, etnográficas sociocultural confieren un valor extraordinario a su patrimonio turístico, de modo que se hace necesaria su protección y mejoramiento, y se justifica su divulgación con fines de promoción turística.
XIII. Patrimonio Turístico: Conjunto de bienes, servicios y recursos naturales, humanos, culturales, sociales, artísticos e históricos dentro del Estado que, por su importancia e interés general, tienen el potencial para ser aprovechados para una actividad turística;	XIV. Patrimonio Turístico: Conjunto de bienes, servicios y recursos naturales, humanos, culturales, sociales, artísticos e históricos dentro del Estado que, por su importancia e interés general, tienen el potencial para ser aprovechados para una actividad turística;
XIV. Prestadores de Servicios Turísticos: Personas físicas o jurídicas que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;	XV. Prestadores de Servicios Turísticos: Personas físicas o jurídicas que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;
XV. Producto Turístico: Conjunto de bienes y servicios que se encuentran localizados en un área determinada, que se ofrecen al turista con el propósito de satisfacer sus necesidades y deseos;	XVI. Producto Turístico: Conjunto de bienes y servicios que se encuentran localizados en un área determinada, que se ofrecen al turista con el propósito de satisfacer sus necesidades y deseos;
XVI. Programa de Ordenamiento Turístico Estatal: Documento que determina el área que comprende la región a ordenar, describiendo sus recursos turísticos, así como proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación;	XVII. Programa de Ordenamiento Turístico Estatal: Documento que determina el área que comprende la región a ordenar, describiendo sus recursos turísticos, así como proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación;
XVII. Programas Sectoriales de Turismo: Instrumentos de planeación para el sector turístico en el Estado en donde se plasman los objetivos, indicadores y metas para el óptimo desarrollo del sector turístico, incluyendo las herramientas de cualquier naturaleza	XVIII. Programas Sectoriales de Turismo: Instrumentos de planeación para el sector turístico en el Estado en donde se plasman los objetivos, indicadores y metas para el óptimo desarrollo del sector turístico, incluyendo las herramientas de cualquier naturaleza



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Vigente	Propuesta
que incidan en el cumplimiento de éstas en apego a la normatividad aplicable;	que incidan en el cumplimiento de éstas en apego a la normatividad aplicable;
XVIII. Promoción Turística: Estrategia del Estado y sus Municipios, en coordinación con las empresas públicas, privadas y sociales, encaminada a dar a conocer los atractivos de Jalisco y sus regiones, y fomentar la venta de productos turísticos de la entidad en el mercado local, nacional e internacional;	XIX. Promoción Turística: Estrategia del Estado y sus Municipios, en coordinación con las empresas públicas, privadas y sociales, encaminada a dar a conocer los atractivos de Jalisco y sus regiones, y fomentar la venta de productos turísticos de la entidad en el mercado local, nacional e internacional;
XIX. Reglamento de la Ley: El Reglamento de la presente Ley;	XX. Reglamento de la Ley: El Reglamento de la presente Ley;
XX. Ruta turística: Actividad organizada con finalidad turística dentro de una región determinada;	XXI. Ruta turística: Actividad organizada con finalidad turística dentro de una región determinada;
XXI. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco;	XXII. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco;
XXII. Secretaría de Turismo: La Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Federal;	XXIII. Secretaría de Turismo: La Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Federal;
XXIII. Servicios Turísticos: Conjunto de actividades diferenciadas entre sí que funcionan en forma armónica y coordinada con el objeto de responder a las necesidades de los turistas;	XXIV. Servicios Turísticos: Conjunto de actividades diferenciadas entre sí que funcionan en forma armónica y coordinada con el objeto de responder a las necesidades de los turistas;
XXIV. Sistema de Indicadores: Conjunto de indicadores que brindan información complementaria al Tablero de Control con características;	XXV. Sistema de Indicadores: Conjunto de indicadores que brindan información complementaria al Tablero de Control con características;
XXV. Sistema de Información Turística Estatal: Mecanismo permanente y sistematizado de recopilación de información en los términos que establece la ley, como instrumento que tiene por objeto recabar, almacenar, conservar, actualizar y difundir información estadística sobre el sector turístico en la Entidad, con el fin (sic) generar indicadores oportunos, confiables y objetivos para procesar de manera sistemática información relacionada con el sector turístico del Estado y sus municipios;	XXVI. Sistema de Información Turística Estatal: Mecanismo permanente y sistematizado de recopilación de información en los términos que establece la ley, como instrumento que tiene por objeto recabar, almacenar, conservar, actualizar y difundir información estadística sobre el sector turístico en la Entidad, con el fin (sic) generar indicadores oportunos, confiables y objetivos para procesar de manera sistemática información relacionada con el sector turístico del Estado y sus municipios;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Vigente	Propuesta
XXVI. Tablero de Control: El espacio o sección del Portal Electrónico del Observatorio Turístico que permite visualizar la evolución del sector turístico del Estado a través de indicadores; XXVII. Turismo Social: Política pública a través de la cual se otorgan facilidades con equidad para que grupos sociales vulnerables puedan acceder a la actividad turística y viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad, en cualquiera de sus modalidades; y XXVIII. Turistas: Personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población.	XXVII. Tablero de Control: El espacio o sección del Portal Electrónico del Observatorio Turístico que permite visualizar la evolución del sector turístico del Estado a través de indicadores; XXVIII. Turismo Social: Política pública a través de la cual se otorgan facilidades con equidad para que grupos sociales vulnerables puedan acceder a la actividad turística y viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad, en cualquiera de sus modalidades; y XXIX. Turistas: Personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población.
TÍTULO SEXTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS Y LO (SIC) TURISTAS CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS Artículo 59. La prestación de los servicios turísticos en la entidad, se registrá en primera instancia por lo que las partes convengan, observándose lo establecido en la Ley General de Turismo, Ley Federal de Protección al Consumidor y la presente Ley, así como lo señalado en las demás disposiciones normativas aplicables. Las cláusulas que para cada caso establezcan los prestadores de servicios turísticos tendrán que ajustarse a lo dispuesto en la normatividad aplicable.	TÍTULO SEXTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS Y LO (SIC) TURISTAS CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS Artículo 59. (...) (...).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Vigente	Propuesta
Artículo 60. Toda persona tiene derecho a disfrutar de las actividades turísticas, quedando prohibido cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. No se considerarán discriminatorias en contra de las personas, las tarifas y precios para el uso, consumo o disfrute, de los bienes o servicios ofertados, ni los requisitos de edad o las restricciones para el uso de instalaciones turísticas, cuando sean de carácter general y guarden relación directa con la especialización que el prestador de servicios turísticos decida otorgar, y siempre que las mismas no sean violatorias de otras leyes. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias fortalecerán y facilitarán el cumplimiento de este derecho.	<u>Adiciona</u> Deberán de aplicar los protocolos y acciones de prevención que defina la autoridad y permita, con prioridad en el interés superior de la niñez, detectar la posible comisión de delitos contra la integridad de menores de edad. <u>Adiciona</u> 60 bis. Toda persona que realice las actividades turísticas que sea acompañada por menores de edad se obliga a acreditar la tutela, patria potestad o guardia o custodia o en su caso, acreditar su mayoría de edad a través de documentos oficiales.
CAPÍTULO III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS	CAPÍTULO III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Vigente	Propuesta
Artículo 63. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos: I al VII. (...)	Artículo 63. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos: I al VII. (...)
Artículo 64. Los prestadores de servicios turísticos además de las obligaciones señaladas en la Ley General de Turismo tendrán las siguientes: I. Colaborar con las autoridades competentes para elevar la competitividad del sector; II. Ostentarse sólo con la categoría que con base en los criterios nacionales e internacionales puedan comprobar; III. Otorgar el servicio turístico sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condiciones sociales, condiciones de salud, religión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; IV. Generar las condiciones para que personas con discapacidad y en general para quienes tengan dificultades de accesibilidad, puedan disfrutar de los servicios turísticos; V. Cumplir con los servicios turísticos contratados, o en su caso, reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido; VI. Capacitar permanentemente a su personal y elevar la calidad de los servicios que prestan; VII. Proporcionar la información y documentación que las autoridades competentes le requieran;	Artículo 64. Los prestadores de servicios turísticos además de las obligaciones señaladas en la Ley General de Turismo tendrán las siguientes: I. Colaborar con las autoridades competentes para elevar la competitividad del sector; II. Ostentarse sólo con la categoría que con base en los criterios nacionales e internacionales puedan comprobar; III. Otorgar el servicio turístico sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condiciones sociales, condiciones de salud, religión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; IV. Generar las condiciones para que personas con discapacidad y en general para quienes tengan dificultades de accesibilidad, puedan disfrutar de los servicios turísticos; V. Cumplir con los servicios turísticos contratados, o en su caso, reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido; VI. Capacitar permanentemente a su personal y elevar la calidad de los servicios que prestan; VII. Proporcionar la información y documentación que las autoridades competentes le requieran;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Vigente	Propuesta
VIII. Conservar el orden, las medidas de higiene y el decoro en la prestación del servicio;	VIII. Conservar el orden, las medidas de higiene y el decoro en la prestación del servicio;
IX. Establecer medidas de seguridad y de primeros auxilios tendientes a la protección de los turistas, así como a sus pertenencias y facilitar información específica, prevención y asistencia en la materia;	IX. Establecer medidas de seguridad y de primeros auxilios tendientes a la protección de los turistas, así como a sus pertenencias y facilitar información específica, prevención y asistencia en la materia;
	X. Contar con el registro de todas las personas que se alojaron en compañía de menores de edad, así como el documento con el que acreditaron la tutela, patria potestad o guardia o custodia.
	Se recorre al orden
X. Denunciar de forma inmediata ante la autoridad competente, todo hecho vinculado con la explotación sexual infantil y cualquier otro ilícito del cual tenga conocimiento; y	XI. Denunciar de forma inmediata ante la autoridad competente, todo hecho vinculado con la explotación sexual infantil y cualquier otro ilícito del cual tenga conocimiento; y
XI. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.	XII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Cabe señalar que la presente iniciativa de ley que propone fortalecer y vigilar interés superior de la niñez, detectar la posible comisión de delitos contra la integridad de menores de edad. Para ello deberán solicitar obligatoriamente a los turistas diversos requisitos para acreditar la tutela, patria potestad o guardia o custodia o en su caso, acreditar su mayoría de edad a través de documentos oficiales.

Se cumplen los preceptos legales

a. Repercusiones jurídicas:

Se busca promover una reforma integral que vigile el derecho al interés superior de la niñez



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

b. *Repercusiones económicas:* la reforma no afecta a ningún sector económico del Estado, dicha reforma no afectara en sus procesos productivos

c. *Repercusiones sociales:* la reforma no afecta a ningún sector social del Estado; ya que no tendríamos afectación.

d. *Repercusiones presupuestales:* la reforma no afecta presupuestalmente al Estado, debido a que no requiere sea etiquetado recurso extraordinario por el ejecutivo para actuar

Por lo antes señalado en la presente iniciativa someto a la elevada consideración de esta asamblea legislativa los siguientes Iniciativa de Ley.

LEY

ÚNICO: Se adicionan la fracción VIII al artículo 3, se adiciona un parrafo al articulo 59, se crea el artículo 60 bis y adiciona la fracción X recorriendo al orden del artículo 64 de la Ley de Turismo Para El Estado De Jalisco Y Sus Municipios

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a la VII (...)

VIII. Interés superior de la Niñez: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de las niñas, Niños y adolescentes, velando por las personas turistas menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico;

IX. Ley: La Ley de Turismo para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

X. Ley General: La Ley General de Turismo;

XI. Modalidades de Turismo: Denominación semántica de los atractivos turísticos a partir de los recursos materiales e inmateriales que ofrecen, de los servicios, rutas, destinos o zonas turísticas, como son de manera enunciativa el de salud, el religioso, el de playa, el cultural, el de pueblos mágicos, el gastronómico y el turismo alternativo;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

XII. Observatorio Turístico del Estado de Jalisco: Es un órgano permanente dedicado a la investigación, análisis, evaluación y consulta de la actividad turística en sus diversas modalidades, mediante un trabajo intersectorial y multidisciplinario que permita medir y monitorear la actividad turística, así como las variables que le afectan;

XIII. Paraje de la Identidad Jalisciense: Denominación que se otorga mediante decreto del Congreso del Estado a una localidad, municipio o superficie territorial delimitada geográficamente, cuyos atributos de índole estética, paisajística, arquitectónica, histórica, artística, etnográficas sociocultural confieren un valor extraordinario a su patrimonio turístico, de modo que se hace necesaria su protección y mejoramiento, y se justifica su divulgación con fines de promoción turística.

XIV. Patrimonio Turístico: Conjunto de bienes, servicios y recursos naturales, humanos, culturales, sociales, artísticos e históricos dentro del Estado que, por su importancia e interés general, tienen el potencial para ser aprovechados para una actividad turística;

XV. Prestadores de Servicios Turísticos: Personas físicas o jurídicas que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;

XVI. Producto Turístico: Conjunto de bienes y servicios que se encuentran localizados en un área determinada, que se ofrecen al turista con el propósito de satisfacer sus necesidades y deseos;

XVII. Programa de Ordenamiento Turístico Estatal: Documento que determina el área que comprende la región a ordenar, describiendo sus recursos turísticos, así como proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación;

XVIII. Programas Sectoriales de Turismo: Instrumentos de planeación para el sector turístico en el Estado en donde se plasman los objetivos, indicadores y metas para el óptimo desarrollo del sector turístico, incluyendo las herramientas de cualquier naturaleza que incidan en el cumplimiento de éstas en apego a la normatividad aplicable;

XIX. Promoción Turística: Estrategia del Estado y sus Municipios, en coordinación con las empresas públicas, privadas y sociales,



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

encaminada a dar a conocer los atractivos de Jalisco y sus regiones, y fomentar la venta de productos turísticos de la entidad en el mercado local, nacional e internacional;

XX. Reglamento de la Ley: El Reglamento de la presente Ley;

XXI. Ruta turística: Actividad organizada con finalidad turística dentro de una región determinada;

XXII. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco;

XXIII. Secretaría de Turismo: La Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Federal;

XXIV. Servicios Turísticos: Conjunto de actividades diferenciadas entre sí que funcionan en forma armónica y coordinada con el objeto de responder a las necesidades de los turistas;

XXV. Sistema de Indicadores: Conjunto de indicadores que brindan información complementaria al Tablero de Control con características;

XXVI. Sistema de Información Turística Estatal: Mecanismo permanente y sistematizado de recopilación de información en los términos que establece la ley, como instrumento que tiene por objeto recabar, almacenar, conservar, actualizar y difundir información estadística sobre el sector turístico en la Entidad, con el fin (sic) generar indicadores oportunos, confiables y objetivos para procesar de manera sistemática información relacionada con el sector turístico del Estado y sus municipios;

XXVII. Tablero de Control: El espacio o sección del Portal Electrónico del Observatorio Turístico que permite visualizar la evolución del sector turístico del Estado a través de indicadores;

XXVIII. Turismo Social: Política pública a través de la cual se otorgan facilidades con equidad para que grupos sociales vulnerables puedan acceder a la actividad turística y viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad, en cualquiera de sus modalidades; y

XXIX. Turistas: Personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TÍTULO SEXTO
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS Y LO (SIC)
TURISTAS

CAPÍTULO I
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 59. (...)

(...).

Deberán de aplicar los protocolos y acciones de prevención que defina la autoridad y permita, con prioridad en el interés superior de la niñez, detectar la posible comisión de delitos contra la integridad de menores de edad.

60 bis. Toda persona que realice las actividades turísticas que sea acompañada por menores de edad se obliga a acreditar la tutela, patria potestad o guardia o custodia o en su caso, acreditar su mayoría de edad a través de documentos oficiales.

CAPÍTULO III
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 64. Los prestadores de servicios turísticos además de las obligaciones señaladas en la Ley General de Turismo tendrán las siguientes:

I. al IX

X. Contar con el registro de todas las personas que se alojaron en compañía de menores de edad, así como el documento con el que acreditaron la tutela, patria potestad o guardia o custodia.

X. Denunciar de forma inmediata ante la autoridad competente, todo hecho vinculado con la explotación sexual infantil y cualquier otro ilícito del cual tenga conocimiento; y

XI. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

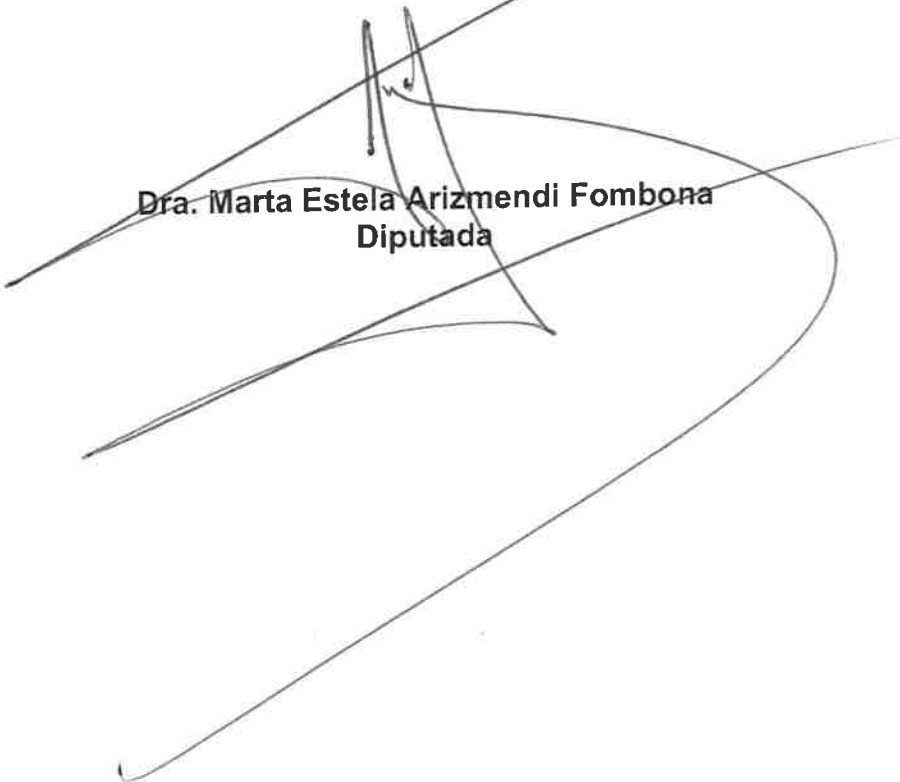
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ARTICULOS TRANSITORIO

Primero. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. Se solicita a los entes públicos del Estado para que en periodo no mayor de 30 días realicen las reformas a sus ordenamientos en cumplimiento a la presente reforma de Ley.

Atentamente
Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo
Guadalajara, Jalisco, 28 de Enero de 2025.



Dra. Marta Estela Arizmendi Fombona
Diputada